



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Radicado N.º	0557931001-2018-00014-00
Proceso	DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA
Demandante	GUILLERMO LEÓN BERRÍO MONTOYA
Desaparecidos	PASTOR AMADO BERRÍO BEDOYA Y OTRAS
A.I.C. N.º	2020-142
Asunto	Decreta desistimiento tácito

I. ANTECEDENTES

GUILLERMO LEÓN BERRIO MONTOYA, promovió proceso para la declaración de ausencia por desaparición forzada de PASTOR AMADO BERRÍO BEDOYA, LAURA RAQUEL BERRÍO DEL RÍO y CLAUDIA CECILIA DEL RIO DAZA.

La demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo de familia de esta localidad, despacho que la rechazó por falta de competencia, decisión que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, autoridad judicial que dispuso su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío.

Se avocó conocimiento mediante auto del 16 de abril de 2018¹, providencia en la que se requirió a la Fiscalía Segunda Especializada del Magdalena Medio, que tiene a su cargo la investigación de la desaparición de las personas antes mencionadas, para que verifique la presentación de la denuncia por desaparición, así mismo ordenó la inscripción de esta petición en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) y ordenó a costa del interesado la publicación del auto en mención a través del periódico EL COLOMBIANO.

Mediante auto del 24 de febrero de 2020², el juzgado a fin de dar trámite al proceso, ordenó expedir y remitir los oficios pertinentes a la Fiscalía Segunda del Magdalena Medio y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, actuación que se cumplió tal como constancia de ello en el expediente³.

En el mismo auto y como se anotó al inicio de este proveído, se requirió a la parte para que de conformidad con lo reglado en la ley 1531 de 2012,

¹ PDF 01 67/83

² PDF 01 80-81/83

³ PDF 03



específicamente en su artículo 5, procediera a hacer la publicación que fuera ordenada en el auto del 16 de abril de 2018 dentro de los 30 días siguientes so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

El numeral 1 el artículo 317 del CGP, establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En este orden de ideas y examinando la situación fáctica, podría predicarse que ha concluido el plazo que fuera dado a la parte interesada para cumplir con la carga que le asiste, sin embargo y como es de público conocimiento, por la pandemia generada en razón del virus COVID-19, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 junio de 2020, razón por la cual entonces habrá de mirarse con detenimiento el plazo de 30 días que tenía la parte para cumplir con la carga procesal.

El auto que requirió a la parte está fechado el 24 de febrero de 2020, siendo notificado por estados del 25 de febrero de 2020, empezando a correr el término de los 30 días el 26 de febrero de 2020; para el 16 de marzo habían transcurrido 13 días, teniendo que según el artículo 2 del decreto 564 del 2020, los términos para el desistimiento tácito fueron suspendidos, como ya se indicó, entre el 16 de marzo y hasta un mes después el levantamiento de los términos judiciales que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo que se levantó dicha suspensión el 30 de junio de 2020, así las cosas, la reactivación del término otorgado a la parte para cumplir con su carga, empieza a correr nuevamente a partir del 31 de julio de 2020.

Así entonces, habiendo transcurrido 13 días desde el 26 de febrero al momento en que fuera decretada la suspensión de términos, restaban al plazo dado 17 días, de manera que de acuerdo a lo normado en el decreto

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 46-12, piso 3
Teléfono 833.31.02
Puerto Berrío, Antioquia



564 de 2020, desde la reanudación de términos procesales se contabilizaba un mes para cumplir con la carga procesal impuesta. El plazo antedicho se contabilizaba a partir del 1 de agosto de 2020, fecha esta que por caer en día no hábil, empezará a contar desde el 3 de agosto de 2020, de manera que la parte actor contaba con plazo hasta el 3 de septiembre para realizar la publicación que fuera ordenada en el auto del 16 de abril de 2018.

Ahora bien, el decreto 806 de 2020, en su artículo 10 introdujo una variación a la hora de realizar el emplazamiento en virtud a lo normado en el artículo 108 del C.G.P., sin embargo, esta situación no aplica al caso del presente proceso, por cuanto la publicación que aquí debe hacerse, está contenida en el artículo 5 de la ley 1531 de 2012 y no obedece al emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas, razón por la cual, la parte interesada era la llamada a hacer la publicación.

En conclusión, se configuraron los supuestos de hecho y de derecho para decretar el desistimiento tácito de la demanda, ya que el interesado no cumplió con lo ordenado en el auto del 16 de abril de 2018 concerniente a la publicación en prensa del auto admisorio de la demanda. Tampoco cumplió con la carga procesal que le fue impuesta en el auto del 24 de febrero de 2020, para que cumpliera con su obligación, dándole, como ya se dijo, 30 días de plazo para que efectuara la referida publicación, sin que se allegara constancia de haberse cumplido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

RESUELVE

DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso para la declaración de ausencia por desaparición forzada de **PASTOR AMADO BERRÍO BEDOYA, LAURA RAQUEL BERRÍO DEL RÍO y CLAUDIA CECILIA DEL RIO DAZA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 46-12, piso 3
Teléfono 833.31.02
Puerto Berrío, Antioquia



**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69dda4ccea541297eddaabf5913cf8b5e5c49d90b2def457afff4f916b2058fc

Documento generado en 23/09/2020 01:59:03 p.m.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 46-12, piso 3
Teléfono 833.31.02
Puerto Berrío, Antioquia